



Jacobo y María Ángeles. San Martín Tilcajete, Oaxaca. "Equidad de género"
Elaboración especial para María Elena Chapa / Mujeres en Plural

ACCIONES JURISPRUDENCIALES EN MATERIA DE VPMG

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

María del Carmen Alanis

Línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia de igualdad de género y combate a la violencia política

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

De los tratados internacionales se derivan dos *obligaciones específicas*:

- Las acciones afirmativas y
- El juzgamiento con perspectiva de género

El **juzgamiento con perspectiva de género** permite tutelar derechos fundamentales en forma **eficaz**.



JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Alda Facio:

El **recurso efectivo** sólo puede entenderse en términos de **reparar** las situaciones de opresión en que pudiera haberse generado una conducta, **o bien contribuir a la eliminación de la discriminación**, como forma de relación entre los sexos.

Al resolver, quienes **juzgan** deben **revisar** si la **aplicación concreta de una ley genera trato diferenciado injustificado entre hombres y mujeres**, derivado de los roles de género asignados a cada uno. De ser el caso, deben aplicarse los mecanismos de **compensación** permitidos.

Artículo 8 DUDDHH

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

La Cumbre Judicial Iberoamericana acogió las **reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad.**

Todo sistema judicial se debe configurar como un instrumento para la **defensa efectiva de los derechos de las personas en condiciones de vulnerabilidad, dado que éstas encuentran obstáculos mayores para su ejercicio.**

Yo no reconozco que las mujeres seamos un grupo vulnerable, aunque ciertamente coincido con las Reglas de Brasilia en que hemos sido un colectivo oprimido y que, por ende, es necesario que haya un ejercicio de juzgamiento con perspectiva de género.



JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Todos los órganos públicos y quienes prestan su servicio en el sistema judicial, que implican no sólo promoción de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia, sino el trabajo cotidiano de todos los servidores y operadores del sistema judicial que intervienen en su funcionamiento, **están obligados a actuar con perspectiva de género.**



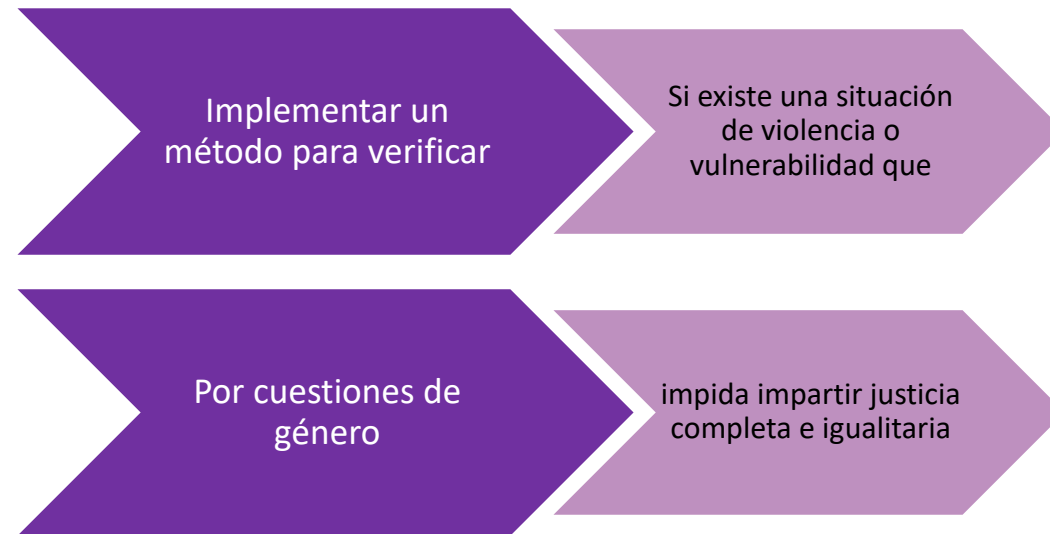
JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Los órganos jurisdiccionales están obligados a **juzgar con perspectiva de género** para garantizar un acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

De acuerdo con la SCJN, en su Tesis jurisprudencial 1ª/J.22/2016



El derecho a la igualdad y la no discriminación exige que **TODOS** **ÓRGANOS JURISDICCIONALES** impartan justicia con perspectiva de género.



QUIEN JUZGUE DEBE TOMAR EN CUENTA:



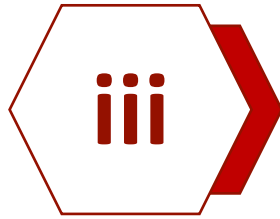
Identificar situaciones de poder que por cuestiones de género supongan un desequilibrio entre las partes.



Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando prejuicios de género.

Visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de género.

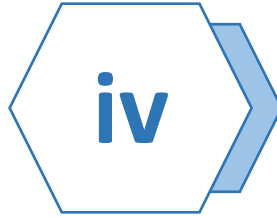
QUIEN JUZGUE DEBE TOMAR EN CUENTA:



Si el material probatorio es insuficiente para aclarar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación de género,

Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dicha situación.

QUIEN JUZGUE DEBE TOMAR EN CUENTA:



De detectarse desventaja por género, cuestionar neutralidad del derecho aplicable,

Evaluar el impacto diferenciado en la solución propuesta.

Para buscar una resolución justa e igualitaria.

QUIEN JUZGUE DEBE TOMAR EN CUENTA:



Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas.

Considerar que el método exige se evite uso de lenguaje basado en estereotipos de género.

Utilizar lenguaje incluyente.

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

TEPJF

Elementos para juzgar con perspectiva de género

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
- Debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas.
- Considerar que el método exige que en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Elementos del protocolo y jurisprudencia 48/2016

- Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o grupo de personas.
- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se base en elementos de género, es decir: a. se dirija a una mujer por ser mujer; b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Reglas para la valoración de la carga de la prueba en casos relacionados con VPMG

- La víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.
- No responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.
- No se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno. Por ello, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba FUNDAMENTAL sobre el hecho.
- Manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima + indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad → prueba circunstancial de valor pleno.
- Se debe realizar con perspectiva de género → No se traslada a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar (SUP-REC-108/2020).

Reversión de la carga de la prueba

- Como en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba (SUP-REC-91/2020 Y ACUMULADO)
- La persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Jurisprudencia constitucional P./J. 1/2020 (10a.) publicada el **viernes 9 de octubre de 2020** en el Semanario Judicial de la Federación, derivada de la **Contradicción de Tesis 44/2016**, entre las sustentadas por el **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, que se resolvió en el sentido siguiente:

PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL.

Hechos: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación llegaron a conclusiones diversas al plantearse si existe mandato constitucional para garantizar la paridad de género, en su vertiente horizontal para la conformación de Ayuntamientos. Mientras que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que no existía una obligación constitucional de prever la paridad horizontal, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales tienen un deber constitucional y convencional de garantizar la paridad de género horizontal en el registro de sus planillas.

Criterio jurídico

Jurisprudencia constitucional P./J. 1/2020 (10a.)

Existe mandato constitucional para garantizar el principio de paridad de género en la conformación de los Ayuntamientos, como deriva del texto expreso de los artículos 1o., párrafos primero y tercero; 4o., primer párrafo; y 41, fracción I, de la Constitución Federal, así como de los diversos II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Por ende, en la configuración de cargos de elección popular impera una obligación de observar el principio de paridad de género, lo que provoca instrumentar mecanismos para reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres; y, fundamentalmente, para lograr una participación plena y efectiva de aquéllas en todos los ámbitos en los que se desarrolla el servicio público.

Justificación

Jurisprudencia constitucional P./J. 1/2020 (10a.)

Una lectura integral y funcional del sistema normativo del Estado Mexicano conduce a razonar que existe mandato para prever la paridad de género horizontal en la integración de los Ayuntamientos, ya que ello constituye una medida para hacer efectiva la igualdad entre la mujer y el hombre. No es obstáculo que la Constitución no aluda a paridad vertical y horizontal, toda vez que es suficiente con el reconocimiento de la paridad de género; aunado a los compromisos derivados de los tratados internacionales de los cuales deriva la obligación del Estado Mexicano de llevar a cabo acciones que la hagan efectiva o por las cuales se logre. Aún más, del análisis de las constancias del procedimiento del que derivó el Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio de dos mil diecinueve, se tiene que el Poder Reformador buscó dar un paso más para el logro de la igualdad sustantiva, ya que es un componente esencial para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres.